



## **Poder Judicial**

**Resolución n° - año 20. Tomo . Folio n°**



**T. M. DE LOS A. C/**

**B. D Y OTROS S/ COMPENSACION ECONOMICA 21-02924738-9**

**Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 10ma. Nom.**

**ROSARIO,**

**I. Y VISTOS:** Los presentes caratulados  
“**T. M. DE LOS A. c/ B. D. y otros s/ COMPENSACIÓN ECONÓMICA Expte. N**  
° **21-02924738-9**, de los que resulta:

1. A fs. 117 comparece la Sra. M. de los A. T. mediante apoderado e interpone formal demanda de compensación económica contra los herederos de quien fuera en vida su conviviente, Ro. E. B., es decir, contra la Sra. B. B., la Sra. D. B., y el Sr. Di. S. B.; todo ello por un total de Siete millones Ochocientos mil pesos (\$7.800.000,00.-) o el equivalente a ciento veinte mil 120.000 dólares estadounidenses (U\$S 120.000,00.-)- los que son desglosados de la siguiente manera- ; en primer lugar; compensación económica estimada en la suma de PESOS TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL (\$ 3.900.000,00.-), lo que equivale a Sesenta Mil Dólares estadounidenses (U\$S 60.000,00.-), con más sus intereses respectivos hasta el día del efectivo pago y costas. Precisa que dicho monto estará sujeto a las pautas de actualización y/o reajuste y/o conservación del poder adquisitivo de la moneda. En segundo lugar solicita compensación económica como reconocimiento de la propiedad del 50% de los bienes inmuebles sitios en calle Guatemala 730/735, barrio “La Pérgola”, lote 24 y 25, plano 148878/2004 de la localidad de Soldini, provincia de Santa Fe, inscriptos al T° 956 F°182 N°320095, Dpto Rosario y T °966 F° 226 N° 359876. Se

adjunta tasación y documental a sus efectos.

Adjunta declaración Jurada de Pobreza en virtud del Art. 333 CPCC Provincia de Santa Fe, y deja constancia que aún no ha percibido las pensiones por el fallecimiento del Sr. R. E. B.. Asimismo, informa que se encuentra sosteniendo todos los gastos de la casa de Soldini y de su vivienda actual.

Manifiesta que se ha dado cumplimiento a la Ley 13615 y se acompaña acta final de mediación.

Argumenta la competencia de este Juzgado en virtud de dos razones objetivas; por el domicilio de la unión convivencial y, en virtud que la declaratoria de herederos del causante, Sr. R. E. B., tramita en el presente juzgado.

En relación a los hechos en los que funda su demanda, relata que -según la documentación que se acompaña- ha convivido con R. E. B. desde el 3/5/1998 y desde entonces se construye un proyecto de vida en común. Un proyecto de vida que no solo debe evaluarse desde la faz cuantitativa, en función de la capacidad económica de cada uno, sino también desde la faz cualitativa; esto es, desde el desarrollo profesional y su nivel educacional alcanzado para colaborar en las tareas de sostenimiento y administración del conjunto de bienes de propiedad de los convivientes anteriores a la unión formal, de las tareas cotidianas de cuidado y sostenimiento del hogar, las cuales sin dudas han sido herramientas con las que alcanzaron mejores condiciones económicas mientras transcurrieron los 21 años de unión convivencial.

Explica que se ocupó en auxiliar a su conviviente en la administración de los inmuebles alquilados los que se encuentran ubicados en calle Laprida 2079, Rioja 843 02, Vera Mujica 550 04, de la ciudad de Rosario. Asimismo, agrega que también colaboraba en la administración del campo ubicado en Soldini, identificado con partida N° 160700-340078/0000-0 CODIGO PARTIDA 0097654 Inscripto al Tomo 708,



## **Poder Judicial**

Folio 00470, Nro.307533, el que siempre estuvo arrendado.

Agrega que siempre realizó tareas de administración contable junto a su conviviente y la contadora, pero con mayor involucramiento durante los años de enfermedad de él, siempre con la premisa de conservar el patrimonio sin generar deudas sino en su caso acrecentarlo.

Informa que el asiento del hogar convivencial era la propiedad de calle Ocampo 793/795 y que dicho inmueble solo fue habitado por ellos dos, al cual se le dio un uso apropiado, cotidiano y normal.

Afirma que en este contexto de criterio austero de administración, trabajo no remunerado y cuidado de la economía familiar que ambos sostuvieron se les permitió en el año 2007 adquirir la propiedad de lotes sitios en calle GUATEMALA 730/735, "BARRIO LA PERGOLA", LOTE 24 Y 25, PLANO 148878/2004 DE LA LOCALIDAD DE SOLDINI, Provincia de Santa Fe, Inscriptos del 09/03/2007 al Tomo 956, Folio 182, Número 320095 Departamento Rosario y el 11/07/2007 al Tomo 966, Folio 226, Numero 359876 Depto. Rosario. Aclara que dichas propiedades, aún siendo adquiridas durante la unión convivencial y fruto del trabajo de ambos, fueron inscriptas bajo la titularidad del Sr. R. E. B.. Comenta luego que los lotes tienen un criterio de utilización en función de lo acordado por los convivientes, tal es así que en el lote 24 se construyó una vivienda de fin de semana con el aporte de ambos, más los ahorros de la demandante y las rentas obtenidas de la administración de las propiedades mencionadas ut supra. Resalta que la construcción de dicha vivienda se llevó adelante con los aportes realizados por la Sra. T. provenientes de su trabajo como docente y por el canon locativo del departamento de su propiedad. A sus efectos se presentan comprobantes que probarían que se construyó la casa durante la unión convivencial.

En otro orden de ideas, señala que el lote 25 se ha parquizado sin ningún tipo de construcción permanente, a los fines de poder prescindir

de la misma en caso que fuese necesario.

Postula cómo según su perspectiva fueron los últimos años de vida de la pareja durante la enfermedad que padecía el Sr. B a los efectos de probar los extremos del Art. 524 del CCyC. En efecto, narra que en el año 2014 comenzó con problemas de salud por lo que tuvo que ser internado en tres oportunidades. Agrega que siempre estuvo al cuidado en efectores de salud y acompañado incondicionalmente por la peticionante, allí, como en su hogar de vida diario. Informa que en el año 2015 se iniciaron los trámites para realizarle una cirugía compleja en el Sanatorio Sagrado Corazón en la Capital Federal. Sumado a ello, se le presentan nuevos síntomas que lo llevan a diagnosticar con enfermedad de Parkinson.

En suma, narra que en la historia clínica de su pareja se expresa “paciente de 80 años de edad, en regular estado general. Estenosis aórtica severa. Temblor esencial más claudicación por oclusión femoral superficial más enfermedad coronaria de 2 vasos tratados con stens farmacológicos.” Asimismo, recuerda que el Sr. B. fue interpretado como paciente de alto riesgo para cirugía con EUROSCORE II de 10,80, siendo necesario para su patología un IMPLANTE VALVULAR AORTICO percutáneo bajo anestesia general. Expresa que todas las intervenciones, traslados y demás fueron realizados y gestionados juntos, solo los convivientes, que ningún familiar fue partícipe en dichas situaciones.

Profundiza que desde el inicio de la enfermedad y hasta el último momento de vida del Sr. B. lo acompañó de manera exclusiva, asistiéndolo en las tareas de cuidado a tiempo completo y sin requerir ayuda de terceros, ni contratados ni de su propia familia que viven en la ciudad. Asimismo, destaca que de ninguna manera abandonó la administración del conjunto de los bienes del Sr. B., cumpliendo así con su mantenimiento y conservación sin generar gastos extras.



## **Poder Judicial**

En este cuadro de circunstancias, precisa que el conviviente fallece el 24 de Mayo de 2019, situación que es informada a sus hijos y quienes se encargan de los trámites pero no así de los gastos del sepelio.

Manifiesta que los hijos del causante no tomaron contacto más que para informar sobre la administración de los bienes y avances de los trámites sucesorios. Luego, expresa que recibe una foto de resolución judicial donde se designa a las herederas B. y D. B. como administradoras provisorias. Frente a ello, destaca que encontrándose en una situación de apremio innecesaria, se fija en fecha 30/07/2019, en la casa asiento del hogar convivencial, un encuentro con los herederos y con presencia de la escribana A. L. a los fines de hacer entrega de todos los elementos necesarios para continuar la administración, además de obras de arte, dinero en efectivo en moneda en pesos argentinos y dólares americanos. Todo ello consta en Acta de actuación notarial. Asimismo, en dicha acta se fija como fecha de entrega de la vivienda de calle Ocampo 795- donde convivieron durante 21 años- el 30 de septiembre del corriente año.

Continúa diciendo que hubo un intercambio de cartas documento con la Sra. D. B. donde se la intima a la entrega de las llaves de la vivienda de calle Guatemala 735 de la localidad de Soldini, la que es contestada invocando la posesión pacífica y de buena fe, atento ser el lugar que con su conviviente concurrían asiduamente, espacio del que se hace responsable del sostenimiento, cuidado y mantenimiento de la vivienda, además del pago de impuestos, servicios y siendo propietaria con recibo de los bienes muebles y herramientas dentro de esa propiedad. Se adjunta documentación.

Manifiesta así, que en fecha 30/09/2019, como se había acordado procede a la entrega de la vivienda de calle Ocampo 795, en presencia de escribano público, que constata el estado general de la misma. Sumado a ello, se hace entrega de la tarjeta verde del automotor VOLKSWAGEN POLO dominio DNX622 que se encontraba estacionado en dicha propiedad.

En este marco de situación, expone que tanto en fecha 24/05/19 como en fecha 30/09/2019 queda de manifiesto fehacientemente su grave estado de desequilibrio económico producto del cese de la unión convivencial, lo que implica el empeoramiento de su situación económica. Ello es así, dado que invoca como ingresos del núcleo familiar las dos jubilaciones del Sr. B. – una nacional y otra del Consejo de Ingenieros, que ambas reunían alrededor de \$55.548.- A esto se le suma la jubilación provincial por su dedicación a la docencia- por el monto de \$25.000.-, las rentas de los alquileres de tres departamentos del conviviente fallecido y el alquiler del departamento de su propiedad, el que hoy es su vivienda única. Por otro lado, también contaban con las cosechas anuales del campo representando así un total de ingreso familiar mensual de alrededor de los \$120.348,33..

Sin embargo, recuerda que a la fecha tan solo cuenta como ingreso fijo con su jubilación.

Reitera que la vida austera que llevaban junto con su concubino es lo que le permitió conservar los bienes del Sr. B. que hoy constituyen el acervo hereditario. Argumenta que la austeridad con que sostuvieron su economía familiar implicó que jamás se requiriera asistencia terapéutica, ni acompañamiento de cuidadores externos, por lo que ese cuidado se traduce en un conjunto de tareas cotidianas destinadas a atender el hogar, la familia, las que insumen tiempo, energía y recursos, los que deben ser valorados económicamente.

En consecuencia, manifiesta que los presuntos herederos del Sr. B. deben reconocerle sus derechos y para eso requiere compensación económica y el reconocimiento del 50% de la propiedad de la localidad de Soldini, ya que de lo contrario se estaría frente a un enriquecimiento sin causa basado en su empobrecimiento.

Funda su demanda a derecho.

Ofrece prueba documental y solicita, en síntesis, el progreso



## **Poder Judicial**

de la demanda.

2. Citados los demandados a comparecer a estar a derecho, por el término y bajo apercibimientos de ley (decreto del 03.12.2019), lo hacen por apoderados a fs. 131 y 134.

3. Corrido el traslado de la demanda (decreto del 14.07.2020), la misma es contestada por cargo N° 6448/19 por los herederos, quienes solicitan de inicio un rechazo de la demanda en todos sus términos con costas al accionante en base a los hechos y derecho expuestos.

Aclaran respecto a la legitimación pasiva de los herederos, que sólo responderán- en el extraño caso que prospere la demanda- con los bienes del acervo hereditario. Ello es así, atento que el CCYC permite al conviviente supérstite- frente al cese de la unión convivencial por muerte de uno de ellos-, a reclamar una compensación económica – cuando así correspondiera- a los herederos, es decir son estos últimos los que vienen a ocupar su posición frente al acreedor de la compensación.

Expresan que las compensaciones económicas no son cargas, sino que su causa generadora ha de encontrarse en la convivencia misma, resultando la muerte de uno de los convivientes el acontecimiento que lo efectiviza. Por eso, aclaran que los herederos responden frente a ellas como responden frente a cualquier deuda.

Agregan que su legitimación pasiva encuentra sustento en su calidad de únicos y universales herederos del Sr. R. B. (Conforme Resolución Nro. 3405 de fecha 05/12/2019 dictada en autos “B. R. E. S/ DECLARATORIA DE HEREDEROS Cuij 21-02917595-8.-”)

Niegan expresamente de manera general y particular la totalidad de los dichos vertidos por la actora que no sean de expreso reconocimiento.

Asimismo, niegan que la actora tenga derecho alguno a percibir compensación económica con fundamento en la convivencia con el Sr. R.

B..

Argumentan que si bien no se opusieron a la declaración jurada de litigar sin gastos, dejaron en claro que lo consideran un uso abusivo de la institución atento que la actora evidencia tener capacidad económica para hacer frente a los gastos que implica la presente demanda.

Postulan que es cierto que se le cursó carta documento a los fines que proceda a entregar las llaves de la propiedad que con toda la intencionalidad la actora retuvo porque tenía el propósito de reclamar la casa de Soldini; informan que no es cierto que la accionante tuviera la quieta y pacífica posesión de la vivienda ya que no le corresponde, en virtud de ser los herederos del causante los que tienen derecho a entrar en posesión de la herencia, - la que se encontraba impedida por la Dra. T.-; y reconocen que en su momento la actora hizo entrega de la propiedad sita en calle Ocampo 795.

En otro orden de ideas, niegan que la pretendida se encuentre en una situación pasible de ser encuadrada en el protocolo de prevención y erradicación de violencia contra las mujeres. Incluso, consideran que invocar dicha norma luego del fallecimiento del causante configura un hecho gravísimo, ya que ello insultaría la memoria de su padre.

Explican que, “la compensación es un efecto post cese de la unión, pero no todo cese implicará necesariamente su procedencia.” En efecto, son tres las condiciones fácticas que justifican su procedencia, por lo que su virtualidad estará atada al cumplimiento de los mismos. Como requisito esencial de procedencia es menester que se produzca un desequilibrio manifiesto entre un conviviente y el otro; y para ello debe hacerse una mirada global, esto lleva a realizar un análisis comparativo de la situación patrimonial al inicio y al fin de la unión.

En segundo lugar, exponen que debe darse el empeoramiento de la situación del cónyuge o conviviente que la reclama. Y por último debe existir un



## **Poder Judicial**

adecuado nexo causal entre el desequilibrio manifiesto y la ruptura.

Refuerzan su postura afirmando que no toda ruptura da derecho a una compensación económica.

Fundan su derecho en doctrina y jurisprudencia que consideran aplicable a la cuestión.

Según detallan, en el caso en cuestión, la Sra. T. al ingresar a la convivencia con el padre de las demandadas era profesora de tecnología, actividad que mantuvo durante todo el tiempo de convivencia hasta que decide jubilarse consecuencia de su edad. Por tanto no sacrificó en ningún momento su desarrollo personal - hecho que no está controvertido- ya que la misma accionante lo menciona en varias oportunidades.

Agregan que la convivencia se inició a una edad ya avanzada de ambos y que de dicha relación no han tenido hijos en común. Por lo tanto, remarcan que nunca se relegó su vida profesional y contribuyó a las tareas del hogar en iguales condiciones como lo hacía su padre.

Sobre tal plataforma, mencionan que cuando comenzó la convivencia la demandante no contaba con ningún bien, ni mueble ni inmueble. No así, el caso de su padre que sí poseía bienes propios generados durante su anterior matrimonio y que por consecuencia del divorcio le fueron adjudicados.

En consecuencia, aseveran que la accionante ingresa a la convivencia sin patrimonio alguno en fecha Mayo de 1998 y por el contrario el Sr. B. ingresa con los siguientes bienes; Casa Ocampo 795, Departamento Vera Mujica, Departamento Laprida 2081, Departamento calle Rioja, Campo Soldini y U\$S 60.600.-

Afirman que, en una primera conclusión, la actora egresa de la convivencia en una situación absolutamente mejorada en relación a la que tenía al momento de ingresar. Que, además de los bienes que la reclamante menciona, finaliza con reservas que ella misma manifiesta poseer y lo hace saber en su escrito de demanda.

Reafirman su postura en el sentido que no existe tal desequilibrio en detrimento de la accionante sino que, por el contrario, sale de la relación convivencial absolutamente beneficiada.

Destacan que el derecho a la compensación económica no debe entenderse como un derecho de nivelación o de indiscriminada igualación, y citan jurisprudencia aplicable al caso.

Para concluir, solicitan el rechazo total de la demanda, con costas.

4. Abierta la causa a prueba, producido el material probatorio que consta en autos, habiendo alegado las partes, y firme el auto que manda llamar los autos para sentencia, queda la controversia en estado de resultar dirimida.

## **II. Y CONSIDERANDO:**

1. Vienen los presentes a estudio a fin de resolver la demanda interpuesta por la Sra. M. de los A. T. quien solicita una compensación económica derivada de la relación sentimental que la ha unido en formal convivencia con quien fuera en vida el Sr. R. E. B..

La demanda es resistida por todos los herederos del Sr. B. quienes afirman, sin embargo, que no se dan los presupuestos que el Código Civil y Comercial de la Nación tipifica para permitir el progreso de este tipo de pretensiones.

Desde tales basales premisas construyen las partes sus elucubraciones jurídicas, remontan el material probatorio que entienden funda los hechos expuestos en sus respectivos escritos de demanda y contestación y solicitan, respectivamente, el progreso y rechazo de la demanda impetrada.

2. Ante todo, debe recordarse, que según uniforme e inveterado criterio a los jueces sólo corresponde analizar los argumentos y pruebas producidas que se estimen conducentes y decisivas para componer el litigio (Conf. Doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 258:304; 278:271; 291:390; 308:584,



## **Poder Judicial**

entre muchos otros).

Es decir, en materia probatoria *“no pesa sobre el sentenciante el deber de respaldar su decisión en la totalidad del material probatorio, sino que puede escoger aquél que estime adecuado en orden a lo decidido finalmente”* (C.S.J.S.F., A. y S. T. 128, pág. 263, y T. 160, pág. 68); y ello es así desde que los magistrados no están obligados a ponderar una y exhaustivamente todas las probanzas, ni seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos pues basta que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a otras, y omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (C.S.J.N., Fallos: 258:304; 262:222; 265:301).

3. Aclarado ello, cabe analizar la legitimación -activa y pasiva- de las partes, toda vez que dilucidar la cuestión relativa a la legitimación procesal de los actores constituye, según jurisprudencia del Tribunal (C.S.J.N., Fallos 322:528, 323:4098), un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia que deba ser resuelto por el Tribunal.

La calidad o legitimación para obrar es un requisito que el juez debe examinar previamente a la entrada en la pura sustancia del asunto. No opuesta la excepción, igualmente el juez tiene que examinar de oficio el tema porque se trata de una típica cuestión de derecho (ARAZI, Roland, *“La legitimación como elemento de la acción”*, en *La Legitimación, Homenaje al Dr. Lino Palacio, Morello Augusto* (coordinador), Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., Año 1996, Pág. 24).

La legitimación activa de la actora no apareja mayores dudas en tanto se basa en su calidad acreditada, como veremos, de conviviente por un considerable espacio de tiempo con quien fuera su pareja y compañero de vida.

La legitimación pasiva de los demandados surge de resultar los herederos declarados de quien fuera la pareja conviviente de la Sra. T., vale decir, los herederos de R. E. B., fallecido por enfermedad el día 24

de mayo del año 2019 según puede leerse en la partida de defunción que obra a fs. 28 de la causa “B. R. E. s/ Declaratoria de Herederos”, Expte. Cuij N° 21-02917595-8, en trámite ante este Juzgado.

En el marco de la misma causa fueron declarados herederos del Sr. B.: 1) D. S. B.; 2) D. B.; y 3) B. B..

Luego, en el caso, no se han encontrado reparos en la legitimación de las partes, tampoco se han esbozado argumentos o planteos que la ataquen y no se avizoran motivos para cuestionar de modo oficioso la legitimación tanto activa como pasiva de los contendientes.

4. Así las cosas, se ha pedido a este sentenciante que juzgue la causa desde una perspectiva basada en el género de la peticionante.

Pues bien, considerado que el análisis de la unión convivencial y su proyección hacia una eventual sentencia de condena por compensación económica no puede prescindir en su encuadre jurídico de una perspectiva que atienda al género involucrado en la problemática.

Sabido es que es el Estado quién debe garantizar el efectivo ejercicio, en condiciones de igualdad real de oportunidades y de trato, de los derechos esenciales de los seres humanos en general y en particular de quienes habitan identidades femeninas ( art. 75 inc. 23 de la CN).

En este contexto deviene indispensable que los magistrados en el ejercicio de nuestra función procedamos a introducir la denominada *perspectiva de género en nuestros pronunciamientos*, formulando un abordaje que contemple la desigualdad real que suelen transitar quienes poseen existencias vinculadas a la feminidad.

Es importante recordar que la incorporación de dicha mirada al ejercicio de la función jurisdiccional es una obligación internacional en materia de derechos humanos que permite dar cuenta tanto “ (...) *de las diferencias estructurales entre varones y mujeres (...), como de las condiciones de vulnerabilidad a las que estas pueden*



## **Poder Judicial**

*verse sometidas, a fin de aporte soluciones adecuadas a la conflictividad propia de cada caso” (Grafeuille, Carolina E., “La perspectiva de género como parámetro insoslayable a la hora de emitir un veredicto judicial”, Cita online: LALEY AR/DOC/996/2021 ).*

En tal sentido afirma la Dra. Graciela Medina que *la labor jurisdiccional juega un papel relevante en la caracterización de las mujeres. Quienes imparten justicia tienen en sus manos hacer realidad el derecho a la igualdad para lo cual deben evitar que en el proceso de interpretación y aplicación del derecho intervengan concepciones prejuiciadas de cómo son y cómo deben comportarse las personas por pertenecer a un sexo o género determinado, o por su preferencia/orientación sexual. ( Medina, Graciela; “Juzgar con perspectiva de género: ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género?” Cita online: LA LEY AR/DOC/3460/2015 Pag. 2).*

Cabe señalar que ningún área del derecho es ajeno a la perspectiva de género. Esto implica que el juzgar con perspectiva de género no es una cuestión exclusiva del área de la violencia doméstica o de los magistrados penales porque *las discriminaciones contra la mujer se producen en todas las órbitas del derecho, desde la faz laboral, hasta la impositiva, pasando por la bancaria y la de Salud. Lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que está involucrada la mujer, sino que la cuestión está originada en relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad basados en el sexo, el género o las preferencias u orientaciones sexuales de las personas (Medina, Graciela, op.cit., Pág. 5).*

Así las cosas, considero que en un contexto en el cual los convenios internacionales y las normas nacionales sancionadas demuestran en el plano de la realidad social que las mujeres siguen siendo víctimas de violencia de todo tipo en razón de su género es dable poner de resalto la importancia de sumar desde el ámbito jurisdiccional una mirada con perspectiva de género que contribuya a la erradicación de tal realidad.

Juzgar con perspectiva de género es la única forma de lograr que las previsiones legislativas se concreten en respuestas judiciales justas, para las personas del género femenino que recurren a los tribunales a solucionar los problemas que la discriminación por el hecho de ser mujer les ha causado. Asimismo, juzgar con perspectiva de género, no solo da una respuesta al problema individual sino que transmite a la sociedad toda el mensaje que las cuestiones de violencia contra la mujer no son toleradas no quedan impunes y deben ser reparadas (Op. Cit. Medina, Graciela ... Pag. 1).

No obstante lo expuesto, al mismo tiempo considero importante añadir dos reflexiones finales que complementan el enfoque.

La primera, quizás obvia, radica en concluir que juzgar con perspectiva de género no significa ni podría significar, por esa sola mirada, hacer lugar a una demanda huera de contenido o huérfana en derecho.

La segunda, que en el caso debe tenerse presente que lamentablemente el Sr. B. ha fallecido y la pretensión se ha dirigido contra sus tres herederos, dos de los cuales también son mujeres, en cuyo caso una posible condena de seguro las perjudicaría.

Por ello, en suma, considero que la causa debe ser juzgada con una perspectiva que proteja al género históricamente postergado, especialmente en el análisis que se hará de los tramos de convivencia entre dos personas de género diferente, mas sin perder de vista, a la par, que ese solitario y esencial punto de miras no podría significar la progresión automática de la demanda, y que de los tres sujetos ahora demandados dos resultan ser, también, mujeres.

5. Resulta decisivo en el tránsito discursivo detenerse en el análisis de los hechos que dieran origen a la presente causa.

Ha advertido el Alto Tribunal local que *con la determinación y fijación de la existencia de los hechos, su gravitación en orden a la importancia, peso determinante y fuerza de la convicción en su conjunto, recién se obtiene respuesta jurídica; antes que la correcta interpretación o fijación doctrinal en la respuesta jurídica de fondo, la*



## **Poder Judicial**

*premisa intelectual del juzgador tiene que despejar lo concerniente a los hechos conducentes y su verdadera proyección en la litis. Si ese núcleo principal se encuentra ausente o fuera de foco, si falta o es otro el aparente eje en que se hace replegar el contenido de la controversia, el ropaje jurídico con que se lo debe adecuar inexcusablemente dejará de ajustarse al ordenamiento jurídico vigente. Es que, recién después de alojar correctamente los hechos y de acordarle su verdadero significado o sentido, será posible acomodar el fondo jurídico (C.S.J.S.F., “Tell, Ernesto G. c/ Pautasso, Ermette y otro -acción real negatoria ordinario- s/Recurso de Inconstitucionalidad”, del 19.06.2002, en A. y S. T. 180, Pág. 120).*

Y ello es así pues *“El juez, al principio, se encuentra ante una hipótesis; no sabe cómo ocurrieron las cosas; si lo supiera, si hubiese estado presente en los hechos sobre los que debe juzgar, no sería juez sino testigo; y si decide, precisamente, convierte la hipótesis en tesis, adquiriendo la certeza de que ha ocurrido o no un hecho, es decir, certificando ese hechos...”* (Carnelutti, Franceso; *Cómo se hace un proceso*, Colección clásico jurídicos, Alvarado Velloso, Adolfo -director-, Ed. Juris, Rosario, Año 2005, Pág. 61).

Consta en autos, y no se debate, que la Sra. Trombettoni y el Sr. Braccialargue atravesaron en común una prolongada convivencia como consecuencia de la relación sentimental y afectiva que en su momento los supo unir.

En efecto, puede verse de la lectura del expediente que el día 15.05.2018 M. de los A. T. y R. E. B. han declarado su Unión Convivencial y en el documento declararon -ambos- que convivían desde el 03.05.98 en el domicilio de calle Ocampo N° 795 de la ciudad de Rosario (fs. 12).

A su vez, tiempo atrás ante el Juzgado de Circuito de la Segunda Nominación de esta ciudad de Rosario, concretamente en fecha 03.05.04, R. E. B. y M. de los A. T. promovieron información sumaria ante testigos y declararon hallarse conviviendo en concubinato desde hacía aproximadamente seis años (fs. 13).

Se ha acompañado también un comprobante de pago que identifica al Sr. B. con el domicilio de Ocampo 795 que en la Unión Convivencial ambos declarantes afirman que era el domicilio en el cual convivían (fs. 14).

El hecho de la convivencia no se encuentra refutado en la contestación de demanda, ni tampoco sus alcances temporales.

Por ello, puede darse por probado y por ende como cierto que M. de los A. T. y R. E. Br. convivieron desde el día 03.05.98 hasta el día del fallecimiento del Sr. B. ocurrido en fecha 24.05.19.

Ahora bien, resta dilucidar si esa sola circunstancia aparece como apta, según nuestra legislación vigente, como para permitir el progreso exitoso de una demanda por compensación económica.

**6.** Sabido es que la compensación económica es un derecho que se otorga a favor del cónyuge o conviviente al que el cese del matrimonio o la unión convivencial le produce un *desequilibrio manifiesto* que signifique un *empeoramiento de su situación* y que tiene como *causa adecuada* el *vínculo matrimonial –o convivencial-* y su *ruptura* (arts. 441 y 524 CCCN).

Se trata de un dispositivo que tiene por finalidad compensar el desequilibrio económico que la nulidad del matrimonio putativo (arts. 428 y 429), el divorcio (arts. 349, 441 y 442) o el cese de la unión convivencial (arts. 524 y 425) causa a uno de los cónyuges o convivientes. Graciela Medina la define como “la cantidad periódica o prestación única que un cónyuge o conviviente debe satisfacer a otro tras el divorcio o la finalización de la convivencia, para compensar el desequilibrio padecido por un cónyuge o conviviente (el acreedor), en relación con el otro cónyuge o conviviente (el deudor), como consecuencia directa del divorcio o finalización de la convivencia, que implique un empeoramiento en relación con su anterior situación en el matrimonio o la convivencia” (MEDINA, Graciela, “Compensación económica en el Proyecto de Código”, La Ley, 20.12.2012, 1, La Ley 2013-A-, 472, DfyP 2013 (enero-febrero), 01.01.13, 3, cita online TR LA LEY AR/DOC/4860/2012).



## **Poder Judicial**

Al decir de Davini, es un derecho/deber de naturaleza familiar (porque sólo puede ser reclamada por ex cónyuge o conviviente, no por terceros), de contenido patrimonial (se concreta en una obligación de dar), cuyo acreedor es el cónyuge o conviviente que reclama, y el deudor, a quien se reclama (DAVINI, Oscar A., “Compensación económica. Caracteres, requisitos y perspectiva de género”, 2021, Septiembre, Ius in Fierir, DDA, [www.iusinfieri.com.ar](http://www.iusinfieri.com.ar)).

Eliana Gonzalez recuerda que la doctrina nacional ha señalado que su fundamento parece radicar: **a) en el principio de solidaridad familiar** (Cfr: MIEVAS, Victoria, “La compensación económica prevista en el nuevo Código Civil y Comercial: ¿una relectura del rol de los cónyuges?”, DfyP, 2015, abril, 06.04.2015, 34, DJ22/04/2015, 1; CORBO, Carlos María, “Las compensaciones económicas en el Derecho Comparado y Proyecto de Reforma”, DfyP, 2013 (diciembre), 02.11.2013, cita online TR LA LEY AR/DOC/3070/2013; MOLINA DE JUAN, Mariel F., “Compensaciones económicas para cónyuges y convivientes. Preguntas necesarias y respuestas posibles”, ADLA 2015-24, 165, Cita online: TR LA LEY AR/DOC/3065/2015; SOLARI, Néstor E., “Criterios de fijación de la prestación compensatoria”, DfyP, 2014, (junio), 28.05.2014, 27, Cita online TR LA LEY AR/DOC/1556/2014. Con voz crítica Graciela Medina expresa que: “Muchas veces se funda la compensación económica en la idea de solidaridad, sin embargo, es difícil de entender por qué se debe extender la solidaridad después de finalizado el matrimonio, sobre todo cuando se termina por infidelidades de quien reclama la compensación” (MEDINA, Graciela, “Compensación económica en el Proyecto de Código”, La Ley, 20.12.2012, 1, La Ley, 2013-A, 472, DfyP, (enero-febrero), 01.01.2013, 3, Cita online TR LA LEY AR/DOC/4860/2012; **b) en la equidad** (SAMBRIZZI, Eduardo A., “Las compensaciones económicas entre los cónyuges en el proyecto de Código Civil”, DfyP, 2013, (diciembre), pág. 29; SAMBRIZZI, Eduardo A., “Requisitos para la procedencia de una compensación económica en el divorcio”, en RCCyC 2017, marzo, 03.03.2017, 51, cita online TR LA LEY AR/DOC/256/2017; SOLARI, Néstor E., “Las prestaciones compensatorias en el Proyecto de Código”, DfyP, 2012, octubre, 01.10.2012,

3, cita online TR LA LEY AR/DOC/384/2017 y VENNI, Guillermina, “Las compensaciones económicas en el nuevo Código Civil y Comercial”, DfyP, 2015, (junio), 08.06.2015, 10, cita online: TR LA LEY AR/DOC/1414/2015; **o c)** *en la necesidad de evitar el enriquecimiento injusto de uno de los miembros de la pareja a costas de los sacrificios del otro* (MEDINA, Graciela, “Compensación económica en el Proyecto de Código”, La Ley, 20.12.2012, 1, La Ley, 2013-A, 472, DfyP 2013 (enero-febrero), 01.01.2013, 3, cita online: TR LA LEY AR/DOC/4860/2012 (Cfr: GONZALEZ, Eliana M., “La improcedencia de la compensación económica en un caso en donde las asimetrías no tienen por causa fuente los sacrificios realizados por el ex-marido en pos del proyecto de vida en común de las partes”, en RCCyC, Diciembre, 102).

Según los fundamentos del CCCN, “al tratarse de una herramienta destinada a lograr un equilibrio patrimonial es necesario realizar un análisis comparativo de la situación patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio del matrimonio y al momento de producirse el divorcio, esto es obtener una “fotografía” del estado patrimonial de cada uno de ellos y, ante un eventual desequilibrio, proceder a su recomposición” (el subrayado no es original del texto y me pertenece).

Pues bien, resta analizar entonces si desde tal concepción, y teniendo especialmente en miras la finalidad de la figura y el modo en que fuera finalmente legislada, cabe hacer lugar al pedido que hoy embandera la Sra. Trombettoni.

7. Se adelanta que los presupuestos formales que podrían dar lugar al éxito de la pretensión se hallan cumplidos.

Vale decir, en autos se encuentran reunidos los presupuestos formales para que una demanda de compensación económica en un plano al menos teórico pueda prosperar: a) existencia previa de una unión convivencial; b) finalización de dicho vínculo; y c) presentación de la demanda previa al acaecimiento del plazo de caducidad.

Queda por ver entonces si se presentan también los presupuestos sustanciales que darían apoyatura a esas mismas formas.

8. Se adelanta, pues, que no se encuentran acreditados los



## **Poder Judicial**

motivos o fundamentos de sustancia para permitir que prospere la demanda, preludio de su inevitable rechazo.

Con relación a los requisitos de procedencia, nuestro legislador ha contemplado (art. 441):

1) Que el divorcio (o cese de la unión) produzca a uno de los cónyuges un desequilibrio económico manifiesto con relación al otro, lo que surge de la comparación de la situación económica de uno y otro cónyuge. Las pautas que ayudan a determinar la cuantía señalan varias herramientas para medir situaciones en virtud de las cuales pudo darse este desequilibrio;

2) Que el desequilibrio signifique un empeoramiento de la situación de uno de los cónyuges, es decir una disminución o descenso en su nivel de vida, un menoscabo, un perjuicio concreto, que su calidad de vida y posibilidades sufran un impacto negativo a partir de la disolución del vínculo;

3) Que este desequilibrio tenga por causa adecuada el vínculo matrimonial y el divorcio, en donde el proyecto de vida en común elegido por las partes haya obstaculizado las posibilidades de crecimiento o desarrollo económico, laboral o profesional de uno de los cónyuges en virtud de determinada distribución de funciones (Cfr: GONZALEZ, Eliana M., “La improcedencia de la compensación económica en un caso en donde las asimetrías no tienen por causa fuente los sacrificios realizados por el exmarido en pos del proyecto de vida en común de las partes” en RCCy, Diciembre, 102; el destacado es nuestro).

Es así que el presupuesto sustancial clave es el desequilibrio económico el cual debe provocar *el empeoramiento de la situación del que reclama*, empeoramiento que ha de mirarse globalmente, considerando el estado económico o patrimonial de las partes antes de iniciarse la relación, durante la misma y, claro está, una vez finalizada.

Pellegrini dice que es el “centro de gravedad” de la figura; por ello, requiere un exhaustivo proceso de ponderación en el caso concreto. Dicho

desequilibrio significa que la situación de los cónyuges debe aparecer como desbalanceada, tanto en la situación económica concreta como en las posibilidades de progreso económico; a su vez, debe ser perjudicial para uno respecto del otro, es decir, quien reclama debe experimentar un descenso del nivel de vida respecto del gozado durante la vigencia de la relación, con independencia de cualquier situación de necesidad (PELLEGRINI, María Victoria. Su comentario al art. 441 en *Tratado de Derecho de Familia* –Aída KEMELMAJER DE CARLUCCI, Marisa HERRERA y Nora LLOVERAS, directoras-, 1º edición, Rubinzal-Culzoni Editores, 2014, Tomo I, pág. 428).

Medina dice que el presupuesto esencial para otorgar la prestación compensatoria radica en la desigualdad objetiva que resulta de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno, *antes y después de la ruptura* (MEDINA, Graciela. *Compensación económica en el Proyecto de Código*, DfyP 2013, enero/febrero, pág. 31. Cita online: AR/DOC/4860/2012).

A su vez, tal desequilibrio es calificado, puesto que la ley indica que debe ser *manifiesto*: no cualquier desequilibrio da derecho al reclamo, sino que debe tener una intensidad particular. Molina de Juan especifica que “*manifiesto* no sólo significa evidente, patente, claro, sino también de entidad; esto es, que condicione de manera ostensible la situación económica de ambos” (MOLINA DE JUAN, Mariel F. *Compensación económica. Teoría y práctica*. 1ra edición revisada, Rubinzal – Culzoni Editores, 2018, pág. 132, nota 11).

Considero oportuno recordar que al momento en que se inicia la unión el Sr. B. contaba con 63 años de edad y la Sra. T. con 45 años de edad.

Ambos tenían hijos de sus previas relaciones sentimentales y no han tenido hijos en común.

Aclarado ello, adelanto que el presupuesto fundamental de la figura, sin embargo, no se encuentra acreditado. Dicho en otras palabras, T. no ha empeorado su situación económica, patrimonial o financiera en función de la relación



## **Poder Judicial**

sentimental que tuvo con B.

Consta en autos, y no se debate, que la Sra. T. se desempeñaba como docente, que ha continuado desarrollando sus tareas en el transcurso del tiempo de la unión, y que hasta ha obtenido el beneficio jubilatorio.

En efecto, del oficio que respondiera a este Juzgado el Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe puede confirmarse que, tal como las mismas partes sostienen, al menos desde el año 1998 -fecha de interés para la causa pues sería la fecha de inicio de la relación- la hoy actora percibía un salario de la Provincia de Santa Fe (fs. 470).

A su vez, luce acreditado que la Sra. M. de los A. T. en septiembre del año 2019 gozaba de un beneficio jubilatorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe que alcanzaba la suma líquida de \$ 27.360,92 (fs. 5). Luego, en fecha 08.04.22 la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) informa que la Sra. T. tiene un beneficio de jubilación en la caja provincial de \$ 68.826,76 y una pensión derivada de la jubilación de un monto de \$ 85.810,14 a abril del año 2022. Detalla, asimismo, que cobra el beneficio de pensión desde el mes 11 del año 2019 en donde se le abonaron los conceptos de haber más ajuste, reparación histórica, haber devengado no percibido por causante, subsidio de contención familiar, retroactivos, más los conceptos PBU, PC, PAP, por ley (fs. 248). En la misma línea puede verse el informe del Banco de la Nación Argentina que da cuenta de beneficios previsionales abonados por parte de Anses desde el año 2019 a favor de la hoy demandante (fs. 538).

En la audiencia celebrada el día viernes 28 de octubre del año 2022 la Sra. T. ha absuelto posiciones y ha confesado que al momento de iniciar la convivencia era maestra de tecnología, y que además del sueldo de profesora de tecnología tenía como actividad extra coser y bordar. Afirma que siguió trabajando como docente porque siempre quiso tener su solvencia económica, porque eso representa también una entrada hasta que terminó su período como activa y se jubiló.

En el año 2013 inició los trámites jubilatorios -según reconoce-. En relación a la actividad de coser y bordar antes de la unión convivencial detalla que era un trabajo artesanal para una señora que fabricaba unos abrigos muy importantes, que lo hacía en la casa de sus padres, y que después iba a la Escuela, y afirma que era un trabajo manual y simple.

De este modo, pueden afirmarse dos corolarios:

El primero es que nada se ha siquiera señalado en relación a que la carrera docente de la actora se haya visto truncada, entorpecida, bloqueada, o derechamente eliminada de su ciclo de vida en razón de la convivencia con el actor. No se han acompañado períodos de licencia, no se han esbozado sanciones disciplinarias, ni tampoco se ha acreditado la exclusión de algún concurso o mecanismo de ascenso por el cual Trombettoni hubiera podido progresar en su oficio público y, en razón de la convivencia, se hubiera privado al menos de esa posibilidad. En resumen, todo indica que la noble profesión de docente de T. transcurrió con normalidad a la par de la unión en convivencia, sin resignaciones ni impedimentos.

El segundo colofón lleva a concluir que nada indica que T. hubiera podido desarrollar una profesión o carrera en el arte de coser y bordar, pues las solas referencias a que antes de iniciar la convivencia, viviendo con la madre, hubiera cosido o bordado para algún fabricante de tejidos no llegar a convertir la cuestión en una profesión consolidada o desarrollada y, menos todavía, permite inferir con algún grado de probabilidad que en función de la convivencia con B. se hubiera mitigado o apagado la progresión de esa actividad como fuente natural de rentas.

En suma, nada señala que T. por convivir con B. hubiera pospuesto o abandonado una carrera, comercio, industria, profesión, o actividad.

En relación a la causalidad adecuada dice Mizrahi que se comprobará cuando hubo renunciamentos, postergaciones y sacrificios de uno en beneficio del otro o del hogar familiar, y que lo que está previendo la ley son aquellos casos de divorcio o quiebre de la unión convivencial en que uno de los cónyuges o convivientes



## **Poder Judicial**

ha tenido una mayor dedicación a la familia y, por dicha circunstancia, no pudo hacer realidad sus legítimas expectativas laborales o profesionales; aunque también pueden darse otros supuestos, como acompañar al cónyuge o conviviente en largas estancias en el exterior, o dedicación de uno al cuidado de niños pequeños o con discapacidad, haber tragajado uno exclusivamente en el negocio o empresa del otro, etc (Cfr: MIZRAHI, Mauricio, “La compensación económica en el divorcio y las uniones convivenciales”, La Ley, 21.05.18, T. 2018-C, cita online AR/DOC/956/2018).

Por otra parte, tengo para mí que los demandados han probado con éxito que la situación económica o financiera de la actora, lejos de resultar perjudicada por la unión convivencial, por el contrario, se ha fortalecido con el paso de los años.

La actora ha absuelto posiciones y ha dicho que antes de conocer a R. no era propietaria de ningún vehículo, que no era propietaria de ningún inmueble, que no tuvieron hijos en común, y que los hijos del Sr. B. ya eran mayores de edad al inicio de la convivencia (audiencia videograbada de fecha 28.10.22).

Paralelamente, las demandadas han probado que luego de la unión la actora ha concluido siendo titular de un automóvil y, más determinante aun, siendo titular de más de un bien inmueble.

En sostén de tales dichos, la Administración Provincial de Impuestos ha informado que la señora T. ha adquirido un vehículo a su nombre en el año 2005 (fs. 481), circunstancia que se condice con lo informado por la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor a fs. 492 de autos.

La Dirección de Publicidad Catastral del S.C.I.T. (Servicio de Catastro e Información Territorial) informa que, según sus registros, la Sra. T. no poseía bienes inmuebles anteriores al mes de mayo de 1998 y que, al día 11.05.22, ha podido localizar dos propiedades a nombre de M. de los A. T. (fs. 489 vta-).

Se ha probado también que en el período en que ha durado la convivencia la Sra. T. ha realizado al menos 13 viajes al exterior, realizando tres viajes a Estados Unidos de América, cinco viajes a España, un viaje a Alemania, y dos viajes con destino al menos inicial por Sudamérica (Chile, Uruguay, Perú) (ver fs. 256). Al absolver posiciones, en la misma línea, admite que durante el período que estuvo bien -en referencia al estado de salud de B.- “viajamos mucho”, lo disfrutábamos, tanto al exterior como dentro del país (audiencia del día 28.10.22).

Desde otro costado, a fs. 15/46 se acompañan las escrituras y documentos de compraventa por las cuales se acreditan algunos de los más importantes bienes que era de propiedad en vida del Sr. B., todos los cuales datan de antes del año 1998, es decir, que el Sr. B. era propietario de una considerable masa de bienes antes de iniciar la unión convivencial.

Tiene dicho la doctrina que “debe entenderse que no media causa adecuada cuando la diferente capacitación entre los miembros de la pareja o, en general, los mayores recursos y bienes de uno en relación con el otro -o sea, las razones que fundan el desequilibrio- *no se deben al proyecto común, ni a ningún renunciamento sino a circunstancias ajenas a la unión* (herencias y otras liberalidades recibidas, o bien que, contando ambos con idénticas posibilidades de desarrollo, uno se sacrificó para aprovecharlas y el otro no) (DAVINI, Oscar A., “Compensación económica. Caracteres, requisitos y perspectiva de género”, 2021, Septiembre, Ius in Fierir, DDA, [www.iusinfieri.com.ar](http://www.iusinfieri.com.ar)).

En definitiva, todo indica que la base a través de la cual se configura la compensación económica tal como la perfila la ley, es decir, el desequilibrio económico que debería provocar un *empeoramiento de la situación del que reclama*, no aparece como acreditado en autos.

Es que la compensación económica puede servir en algunos casos para atenuar el desequilibrio que las partes pueden experimentar con relación a su evolución autónoma luego de la ruptura matrimonial o del cese de la convivencia. Pero esto



## **Poder Judicial**

*no significa que quien reclama una compensación económica tenga derecho a pretender que se prolongue o se mantenga el nivel de vida del que gozaba durante el matrimonio o la vida de pareja* (MAZZINGHI, Jorge A. M., “Compensación Económica: un fallo que propone una visión amplia de la nueva figura”, en *RCCyC 2021 (julio)* , 109).

La jurisprudencia ha destacado en el mismo sentido que "el mantenimiento del nivel de vida que sostenían durante la convivencia a través de los ingresos de su ex cónyuge, constituye una aspiración que está fuera del radio de acción del mecanismo legal previsto en los citados arts. 441 y 442 del Cód. Civ. y Com." (Cám. Nac. Apel. En lo Civil, Sala I, “R.P.C. C/ F.J.P. S/ Fijación de compensación económica -Arts. 524 y 525 CCCN”, del 17.12.20, en *TR LALEY AR/JUR/67569/2020*).

La compensación económica no procede -se ha resaltado en criterio que se comparte- si la existencia del desequilibrio de capacitación entre los excónyuges y, por consiguiente, en la generación de recursos al producirse el divorcio, no tiene su causa en el matrimonio (como lo exige el art. 441 del Cód. Civ. y Com.), sino que su génesis se ubica mucho antes según puede concluirse de los antecedentes de estudios y laborales de las partes. (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA E, F., L. A. c. S. P., L. E. s/ fijación de compensación económica - arts. 441 y 442 CCCN • 02/02/2022 Cita: *TR LALEY AR/JUR/6380/2022*).

Por otra parte, del informe pericial a través del cual se extrajeron conversaciones vía whatsapp entre la actora y una de las demandadas nada puede inferirse en relación a la obligación de compensar en que se basa la demanda (ver fs. 268/282).

En la misma línea, los testimonios aportados a la causa nada agregan a la tarea de concluir que T., en razón de convivir por un prolongado espacio de tiempo con B., hubiera disminuido su patrimonio o al menos hubiera relegado tareas económicamente valorables.

En la audiencia celebrada el día viernes 28 de octubre del año 2022 ha declarado como testigo G. E. O., y ha dicho que alquiló

un inmueble ubicado en calle Laprida 2081 de Rosario desde octubre del año 2013 a agosto del año 2019, y que el contrato terminó cuando el señor que le alquilaba el departamento - Sr. R.- falleció. Asevera que el pago se realizaba al Sr. R. y a la señora -María-, que ha pasado por la casa de ambos, y que en esas visitas ha podido observar que las tareas del hogar recaían sobre la Sra. M.. Declara que le parece a la testigo que la relación que unía a R. con M. era “de matrimonio”. Asegura haber visto a M. barriendo, lavando platos, haciendo mandados, y que lo sabe porque vivían a un par de cuadras.

S. B. C. también ha declarado y ha afirmado haber alquilado un inmueble a M. de los A. T. ubicado en calle Primero de Mayo de esta ciudad de Rosario desde marzo del año 2015 hasta el año 2018, y que le constaba que incluso el inmueble estaba alquilado desde antes. Dice la testigo que el pago del alquiler lo realizaba en la casa de M., a M. o a R. y que en esas visitas pudo observar que las tareas del hogar estaban por lo general en las manos de M., quien hacía absolutamente todo. Declara que la relación que pudo observar que tenían R. y M. era “de matrimonio”. Asevera que nunca vio otra cosa que no sea el cuidado de M. hacia R., básicamente. Cuando concurría a abonar el alquiler permanecía en el hogar el tiempo que duraba el pago del alquiler, según declara la misma testigo.

Ha declarado también el Sr. A. G. M., comerciante, quien tiene a su cargo una pinturería, y conocía al Sr. B. como cliente de su comercio, un comercio que tiene desde el año 1992 y nos ha dicho que el Sr. B. iba al local desde poco tiempo desde que comenzó a abrir. Refiere que el Sr. B. iba personalmente a comprar materiales al comercio, tanto como a pedir presupuestos.

D. P., a su vez, ha afirmado que tenía un vínculo contractual con R. pues es productor agropecuario y le alquilaba el campo al Sr. B.. Según afirma, siempre trabajó con R. y aclara que en los últimos tiempos venían los dos -R.y M.-, aunque él siempre hablaba con R.. Asegura que quien le abonaba los montos convenidos era R. y que era R. quien decidía.



## **Poder Judicial**

Aclara que en la mesa estaban los tres sentados y que cuando se hablaba de algo del contrato, el que hablaba era él.

Pues bien, de las testimoniales rendidas puede concluirse una serie de derivaciones que a esta altura ya no se debaten (que existió una unión convivencial por largos años, que M. ha cuidado del estado de salud de R. en sus últimos años de vida, que incluso lo acompañaba a cobrar las rentas que generaban la administración de un campo y de distintas propiedades) pero de ello no se sigue, se insiste, que se pruebe un desequilibrio manifiesto en la capacidad económica de los convivientes producto de la unión.

Meses después se han presentado dos testigos más a declarar, aunque sin variar la inexorable suerte desfavorable de la demanda.

En la audiencia celebrada el día 03.03.23 ha declarado como testigo B. R., contadora que en un estudio contable tenía como cliente a R., y quien ha atendido personalmente a R. B.. Expone que le llevaba las cosas del campo que tiene arrendado, que es chiquitito, tiene unas hectáreas, y le hacía la declaración anual de ganancias y bienes personales. Afirma que se encargaba *en forma personal de la administración de sus bienes*, y agrega que en las últimas ocasiones lo acompañaba ella -en referencia a la actora-. Apunta que lo acompañaba porque él ya estaba grande, tenía más de ochenta.

Ha declarado como testigo también F. B. en la misma audiencia del día 03 de marzo del corriente año 2023, y ha depuesto conocer al Sr. B. desde hace un montón de tiempo. En relación a si se encargaba en forma personal de sus bienes en general -B.- ha dicho el testigo no saberlo, aunque ha afirmado que fue R. quien lo contrató para la construcción de una casa en S., y que incluso le abonó sus honorarios profesionales. Ha afirmado también ser el encargado de otro proyecto de casa, también en la localidad de Soldini. Ha dicho tener entendido que de los dos proyectos que hizo uno era para él -R.- y otro era para algún familiar. Precisa que uno era en una esquina y el otro era en la continuación,

y que ambos proyectos fueron encargados por R.. “*Me abonó R.*” alude el testigo cuando se le pregunta por quién abonó sus servicios por los proyectos de ambas casas.

No puede perderse de vista que en la apreciación de la prueba de testigos el magistrado goza de amplia facultad: admite o rechaza lo que su justo criterio le indique como merecedor de mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito que obren en el expediente (Fenochietto – Arazi, Código Procesal Civil y Comercial, Editorial Astrea, Edición 1993, tomo II, pág. 438).

Cabe recordar que la valoración de la prueba testimonial queda reservada, por principio, a los jueces de grado, quienes gozan de amplias atribuciones en razón del sistema de “apreciación de conciencia”, tanto en lo que concierne al mérito como a la habilitada de las exposiciones (C.S.J.B.A., “De Lorenzo”, sentencia del 28.09.11 en L.91.290 y “Arhancetbehere”, del 21.06.12, en L.108.076, entre otras).

Se ha sostenido que la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden muy bien inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate. La concordancia que puede descubrirse entre el mayor número, y en definitiva, las reglas de la sana crítica, han de señalar caminos de interpretación del juzgador (CNCiv, Sala H, “Chiano, Norberto E. c/ Salto Atenor y otros s/ Daños y Perjuicios”, del 29.09.97, CNCiv., Sala H, “Vaquero, Walter Adrián y otro c/ Quiroga, Juan Carlos y otro s/ Daños y Perjuicios”, del 02.06.05).

Dentro de este contexto de interpretación es que, según el ángulo desde el cual avizoro el asunto, los testimonios rendidos no permiten siquiera inferir el desequilibrio económico necesario como presupuesto sustancial para lograr con éxito una demanda de compensación económica.

Por lo demás, se itera que de la unión convivencial no han nacido hijos, y que ambos hijos de los convivientes ya contaban con edad suficiente al comienzo de la unión para proveer a su propio sostén, de modo tal que ni siquiera se ha alegado que T. hubiera tenido que relegar parte de su tiempo productivo en



## **Poder Judicial**

función de la crianza o soporte de niños, niñas, o adolescentes. En este sentido, bueno es señalar aquí que la comunidad de ganancias también cumple una función equilibradora; es un sistema instrumentado, tal como lo hace la compensación económica, *para compensar la mayor dedicación de uno de los cónyuges a la familia*. En otros términos, el régimen de comunidad actúa en sí mismo como mecanismo compensatorio (Conf. Cám. Nac. Civil, Sala “A”, c. 45.317/16, del 12.06.18; MIZRAHI, Mauricio L. “La compensación económica en el divorcio y las uniones convivenciales”, LL Online, AR/DOC/956/2018).

Explica a su turno la doctrina que una prueba clave a estos fines es efectuar una *comparación con lo que hubiera pasado con el reclamante si no hubiera constituido una pareja mediante la unión* (RIOS, Juan P. - NICOLINO, Marcela, “La compensación económica en las uniones convivenciales”, RDF 93, 88).

Bajo tales coordenadas, tengo para mí que la demandante no ha probado, ni siquiera conjeturado o alegado, qué hubiera sucedido con su patrimonio de no haber conocido a R. ni, menos todavía, aventurado la hipótesis relativa a que su propia situación económica se hubiera fortalecido o acrecentado en el escenario ucrónico y contrafáctico de imaginar su vida sin su conviviente.

Es importante a estas alturas del razonamiento destacar que nadie pone en duda el amor, el cuidado, la dedicación, el cariño, la paciencia, o el empeño que M. de los Á. ha puesto en favor de la unión sentimental en convivencia transitada con R. por un intervalo espacial de más de dos décadas. Lo que acontece es que la demanda impetrada -compensación económica- tiene unos horizontes, fundamentos, alcances, propósitos, y presupuestos que, sin perder de vista ese cuadro de situación, en definitiva aparecen como diferentes.

Siguiendo a Molina de Juan, existe cierto consenso sobre lo que la figura no busca. “No está pensada para indemnizar al otro por el daño moral provocado por la crisis o el desamor; no persigue mantener el nivel de vida que el perjudicado tenía durante la convivencia; menos aún, igualar patrimonios de los

*involucrados. De algún modo, su propósito es corregir un desequilibrio que hasta entonces permanecía oculto pero que se visibiliza con el divorcio o el cese de la convivencia. Sin desconocer las diferencias justificadas, es una herramienta concreta para resolver situaciones injustas. Posibilita que aquel que se vio empobrecido por el juego de roles asumido durante la vida en común corrija, si es posible o por lo menos aminore, sus consecuencias hacia el futuro"* (MOLINA DE JUAN, Mariel F., "Compensaciones económicas en el derecho familiar argentino", Dike, nro. 21, 01/04/2017, p. 7; subrayado mío).

Desde tal inteligencia es que la demanda, como fuera adelantado, no podrá prosperar.

Tal lo ha dicho la jurisprudencia a la hora de rechazar una demanda por compensación económica: si hubo una situación desigual entre las partes, obedeció a que ella ya existía cuando comenzó la relación entre ambos, conviviendo primero (2002) y contrayendo matrimonio después (2008), tanto en el aspecto patrimonial (con qué bienes contaba cada una de las partes cuando comenzó la convivencia entre ellos), cuanto en lo relacionado con las posibilidades de cada uno de generar ingresos propios. "Pero, como puede apreciarse, esa desigualdad no tuvo causa adecuada en el matrimonio y en el divorcio" (NEGRI, Juan Javier, "Se casó cenicienta: divorcio sin compensación económica", en DfyP, 2021 (Abril), 37, cita online TR LA LEY AR/DOC/542/2021).

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, en una sentencia de fecha 11/12/2019, cita online: AR/JUR/47796/2019, consideró que la compensación económica, solicitada en los términos del art. 441, Cód. Civ. y Com. por una mujer que se dedicó a la crianza y educación de sus tres hijos durante la convivencia matrimonial, que duró algo menos de veintiún años, debía rechazarse, debido a que la norma citada apunta al "desequilibrio manifiesto que produce a uno de los cónyuges el divorcio", que signifique el empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, lo que en el caso de marras no se acreditó de acuerdo con el criterio de los magistrados (Cfr: MESTRE, Vanesa D., "La importancia de la prueba



## **Poder Judicial**

y la relación de causalidad adecuada para la procedencia de la compensación económica”, en RCCyC, 2002, junio, 105).

En similar orden de ideas, se dijo que “En el caso, quien requirió la compensación económica comenzó a convivir con su pareja sin experiencia laboral en el oficio de peluquería, sin bienes, sin preparación profesional, y finalizó la convivencia con una proyección hacia futuro en el ámbito profesional, con un automóvil y con una indemnización laboral y una cartera de clientes como consecuencia de haber trabajado en la peluquería del demandado. El rechazo de la acción se encuentra ajustada a derecho” (Cám. Apel. Civil y Comercial Mar del Plata, Sala III, “L.J.A. C/ C.D.A., a acción compensación económica”, del 04.03.22).

En palabras especialmente apropiadas para los presentes puede recordarse que, según se ha enseñado, “la compensación no busca garantizar al cónyuge que reclama el mismo nivel económico que tenía durante el matrimonio ni igualdad de patrimonio, sino que lo que busca es actuar frente a un desequilibrio producido como consecuencia del fin de la cohabitación o vida en común” (C. Civ. y Com. Mercedes, sala 3ª, "G., S. D. C. c. C., R. L. s acción de compensación económica", sentencia del 20/10/2017) .

**9.** Por lo expuesto, en suma, habrá de rechazarse la demanda en todas sus partes.

**10.** En tributo al principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la actora vencida (Art.251 Código Procesal Civil y Comercial Santa Fe).

**III. Por lo expuesto; RESUELVO: 1)** Rechazar la demanda incoada; **2)** Costas a la actora vencida (art. 251 C.P.C.C.); **3)** Honorarios oportunamente.

Insértese, déjese copia y hágase saber.

.....  
DRA. MARIANELA MAULIÓN  
**Secretaria**

.....  
DR. MAURO RAUL BONATO  
**Juez**